



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -102-2021

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y diez minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas con un minuto del día dieciséis de Noviembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] mediante la cual requieren:

"1. Detalle de montos erogados por la institución para adquisición de servicios de publicidad y pautas publicitarias, del 01 enero al 31 de mayo de 2021. Especificar montos de contratos, nombre de persona natural o jurídica a la que se adjudicó el contrato, fecha de adjudicación, detalle de las ofertas presentadas a la unidad de adquisiciones y contrataciones.

2. Copias de los contratos referidos en el punto 1 y de las ofertas recibidas en la unidad de adquisiciones y contrataciones para cada proceso de compra."

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el **petionario** va encaminada a obtener información sobre *Detalle de montos erogados por la institución para adquisición de servicios de publicidad, pautas publicitarias y Copias de los contratos.*

Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, con relación al requerimiento de la solicitud, la Unidad Adquisiciones y Contrataciones de esta cartera de Estado manifestó que: *"se ha revisado la información generada por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y a la fecha solicitada no tenemos ningún registro en nuestros archivos sobre adquisiciones de servicios de publicidad y pautas publicitarias."*

En paralelo se ha remitido la solicitud de Requerimiento a la Unidad de Comunicaciones de esta Cartera de Estado la cual manifiesta: *"El Ministerio de Relaciones Exteriores no cuenta con servicio de publicidad. Todos los materiales se trabajan desde esta sede. La Unidad de Comunicaciones, además, no posee presupuesto para pautas publicitarias"*

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido, en el artículo 73 LAIP y artículo 56 letra C) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente. Dado que no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado lo relacionado a *montos erogados por la institución para adquisición de servicios de publicidad, pautas publicitarias, ni ningún contrato de los mismos*, por tanto, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

- V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:
1. *Declarase Admisible* la solicitud de acceso a la información presentada a las catorce horas un minuto del día dieciséis de Noviembre de dos mil veintiuno, por el usuario.
 2. *Infórmese* al peticionario que la información requerida es inexistente.
 3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.